

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14 Fecha: 7/2/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2010 00809	Ejecutivo Singular	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIA S.A. CARACOL S.A	EDGAR ALFONSO PALACIO NAVARRO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	06/02/2024		
41001 4003003 2018 00422	Ejecutivo Singular	GUSTAVO MONJE	URIEL RUIZ CRUZ	Auto termina proceso por Pago AUTO TEMRINA PROCESO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	06/02/2024		
41001 4003003 2019 00225	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO	FONDO DE GARANTIAS S.A	Auto resuelve solicitud SE NIEGA SOLICITUD DE DEUDOR. SE REQUIERE AL DEUDOR PARA CUMPLIMIENTO DE CARGA. SE REQUIERE AL LIQUIDADOR PARA CUMPLIMIENTO DE CARGA.	06/02/2024		
41001 4003003 2019 00257	Ordinario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	JUAN CARLOS FALLA	Auto Designa Curador Ad Litem	06/02/2024		
41001 4003003 2019 00667	Verbal	JORGE LUIS LEBRO BURGOS	CONSTRUCTORA FEDERAL SAS	Auto niega emplazamiento Y SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL SO PENA DE APLICAR ART 317 CGP.	06/02/2024		
41001 4003003 2020 00368	Verbal	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA	ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA (Q.E.P.D.)	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ABSTENERSE de Requerir al profesional en derecho DAHIANA MARIA MARIN ORTIZ, quien fue designado como Curador Ad Litem y	06/02/2024		
41001 4003003 2023 00235	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO ALBERTO VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – RELEVAR de su designación como curador ad litem a la profesional en derecho DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA toda vez que acredita su inhabilidad para ejercer el cargo.	06/02/2024		
41001 4003003 2023 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	Auto pone en conocimiento PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO y REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que se pronuncie sobre	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo ÚNICO. – ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado GENTIL HERNANDES CUBILLOS y la contestación de la demanda a la	06/02/2024		
41001 4003003 2023 00426	Verbal	ANSELMO SUAREZ ROJAS	HERDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO OFICIOS. SE ORDENA INCLUSIÓN DE VALLA EN RNPP.	06/02/2024		
41001 4003003 2023 00612	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YESID CHAVARRO ARIAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Auto temrina proceso de aprehension por pago parcial de la obligacion.	06/02/2024		
41001 4003003 2023 00688	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Auto temrina proceso de aprehension por pago de las cuotas en mora	06/02/2024		
41001 4003003 2023 00738	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FLOR ALBA LEMUS	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante COOPERATIVA COONFIE, póngase en conocimiento el memorial que antecede para su	06/02/2024		
41001 4003003 2023 00741	Verbal	DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL	RUBI COMBUSTIBLES S.A.S.	Auto admite demanda	06/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/2/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL y OTRA
DEMANDADO:	RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. y OTRA.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00741.00

Como quiera que la demanda Verbal de Nulidad de Contrato, instaurada a través de apoderado judicial por **DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL C.C. 36.153.258** y **DOLLY MARCELA GUTIERREZ CORTES C.C. 1.075.231.502**, frente a **RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. Nit. 901.541.435-1**, **SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.571.330-3** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 17.069.258**, luego de subsanadas las falencias, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Nulidad de Contrato, instaurada a través de apoderado judicial por **DOLLY CARMENZA CORTES SANDOVAL C.C. 36.153.258** y **DOLLY MARCELA GUTIERREZ CORTES C.C. 1.075.231.502**, frente a **RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. Nit. 901.541.435-1**, **SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.571.330-3** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 17.069.258**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del Proceso Verbal Declarativo regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demandada **RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. Nit. 901.541.435-1**, **SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.571.330-3** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 17.069.258**, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 17.069.258**. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada **RUBI COMBUSTIBLES S.A.S. Nit. 901.541.435-1, SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.571.330-3 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 17.069.258**, por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o el trámite que regentan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a quien se le hará entrega y/o remisión de los anexos correspondientes.

MEDIDA CAUTELAR

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-96947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y registro catastral No. 010901660002000 de Neiva – Huila, el cual se denuncia como de propiedad de la **SOCIEDAD JULIANS ASOCIADOS S.A.S. Nit. 901.571.330-3** y del señor **ERNESTO GUTIERREZ FALLA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 17.069.258**. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso).

Por Secretaría, **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e79b3745c009abe3937a641c1ecf982b09461b1fbfe5e963218ee39cd52edb**
Documento generado en 06/02/2024 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CADEFIHUILA
DEMANDADA:	GENTIL HERNANDEZ CUBILLOS
RADICADO:	410014003003-2023-00308-00

Según Constancia Secretarial que antecede, se indica que venció el término simultáneo de 5 días para pagar y de 10 días para proponer excepciones de que disponía el demandado GENTIL HERNÁNDEZ CUBILLOS, notificado por conducta concluyente. No obstante, visto en archivo 21 del expediente electrónico se observa memorial recibido el 16 de enero de 2024, mediante el cual, el demandado HERNÁNDEZ CUBILLOS, dentro del término, a través de apoderado judicial, manifiesta dar contestación a la demanda, proponer excepciones de mérito y solicitar pruebas.

En consecuencia, se Correrá traslado de las excepciones de conformidad con lo previsto en el 1° del Art. 443 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. - ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado **GENTIL HERNANDES CUBILLOS** y la contestación de la demanda a la parte ejecutante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

ENLACE DE ACCESO: [21ContestacionDemanda1517E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4ed3c0253b03fa56019e790557a10c59467c9d813ec79523b026e82b53a6e7**

Documento generado en 06/02/2024 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE
DEMANDADOS:	LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00257.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose correo electrónico remitido por la curadora ad litem designada, señalando que se encuentra designada como defensora de oficio en una serie de procesos, informando la radicación de los mismos y, por ende, informando no aceptar el cargo.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente digital de la referencia, se vislumbra que mediante audiencia celebrada el día 24 de enero de 2024 y en aras de dar celeridad al proceso, el Despacho resolvió relevar a la curadora ad litem que se encontraba designada y en su lugar designar a la Dra. SARA GABRIELA DURAN ROJAS para que representara los derechos que le asistan en la presente causa al demandado JUAN CARLOS FALLA.

Más adelante se advierte que mediante oficio 00155 del 29 de enero de 2024 se le comunicó la designación de la que fue objeto al correo electrónico saraduranr@hotmail.com, no obstante esta manifestó imposibilidad de posesionarse en el cargo a través de correo electrónico, por lo que, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** a la curadora ad litem SARA GABRIELA DURAN ROJAS designada mediante audiencia celebrada el día 24 de enero de 2024, para en su lugar **DESIGNAR** a la profesional en derecho DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA identificada con C.C. 1.075.269.435 y T.P. 332.041, para que actué en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio del demandado JUAN CARLOS FALLA, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las

agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas».

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por la curadora ad litem designada, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante a la curadora ad litem designada, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la curadora ad litem SARA GABRIELA DURAN ROJAS, para en su lugar **DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA identificada con C.C. 1.075.269.435 y T.P. 332.041**, como curadora ad litem de **JUAN CARLOS FALLA**, quien se puede notificar al correo electrónico dianacorvis12@gmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e10cbf257ac0063669a670e37c901f6ea4a5c5fce66686d9d8727f760638462**

Documento generado en 06/02/2024 10:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA
DEMANDADO:	ALCIBIADES CASTRILLO GARCIA (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00368.00

Observado el expediente en digital, se observa que la profesional en derecho DAHIANA MARIA MARIN ORTIZ no se ha manifestado de la designación que fuere ordenado mediante auto adiado 11 de julio de 2023, por lo cual, se torna necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **MARIA DANIELA CORREDOR CAMACHO** con C.C. 1.075.276.233 y T.P. 329.801 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico m.dannycc@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIBIADES CASTRILLÓN GARCÍA (q.e.p.d.) y de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INTERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN** objeto de las pretensiones del presente asunto.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos

de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir al profesional en derecho DAHIANA MARIA MARIN ORTIZ, quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **MARIA DANIELA CORREDOR CAMACHO** con C.C. 1.075.276.233 y T.P. 329.801 del C.S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIBIADES CASTRILLÓN GARCÍA (q.e.p.d.) y de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INTERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN**, quien se puede notificar al correo electrónico m.dannycc@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7878b3622914d592fccac0d188ffe3372d1e06c72948c317c1afbcda48aab8f**
Documento generado en 06/02/2024 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
DEMANDADO:	FRANCY VALERO SERRANO COMO HEREDERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00235.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16/01/2024 suscrito por la profesional en derecho DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA, informando la NO aceptación a la curaduría por motivos de nombramiento en cargo en provisionalidad en un despacho judicial.

Por ser procedente el memorial que antecede, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **DELIS YINETH GUTIERREZ PRADO** con C.C. 1.075.294.468 y T.P. 329.039 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico delisg.15@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ** quien en vida se identificó con C.C. 79.879.203.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos

de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RELEVAR de su designación como curador ad litem a la profesional en derecho DIANA KATHERIN SUAREZ MEDINA toda vez que acredita su inhabilidad para ejercer el cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **DELIS YINETH GUTIERREZ PRADO** con C.C. 1.075.294.468 y T.P. 329.039 del C.S. de la Judicatura, como curador adlitem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ**, quien se puede notificar al correo electrónico delisg.15@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6495045cd8235cf665d18658260fb70781cc88bacb3bb61c442962e3298d594**
Documento generado en 06/02/2024 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEUDOR:	JORGE LUIS LEBRO BRUGOS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00667.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver sobre memorial allegado por la parte actora, por medio del cual pone de presente intento de notificación de los demandados INTRICON S.A. y CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, en archivo (16) contiene escrito elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual pone en conocimiento del Despacho que se realizó la notificación electrónica del demandado INTRICON S.A., la cual cuenta con acuse de recibo y de la demandada CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., no obstante, esta última no dio acuse de recibo, por lo que, en ese orden, solicita que se realice el emplazamiento de dicha entidad.

Al respecto, el Despacho realizó un exhaustivo estudio de las labores de notificaciones de las demandadas, encontrando que:

- (i) INCOPAV S.A.**, identificada con Nit. 830.063.097-1 se notificó personalmente a través de su apoderado designado como se avizora en página 70 del archivo 002 del expediente digital, entidad que contestó la demanda (*Pág. 81 – Archivo 002 del expediente digital*), proponiendo excepciones (*Pág. 101 – Archivo 002 del expediente digital*), ello dentro del término para contestar como se vislumbra en constancia secretarial del 02 de marzo de 2023 (*Pág. 113 – Archivo 002 del expediente digital*).
- (ii) INTRICON S.A.**, identificada con Nit. 800.055.393-8 se notificó por correo electrónico el día 10 de julio de 2023 como se avizora en archivo 016 del expediente digital, entidad que no contestó la demanda ni propuso excepciones, venciendo en silencio el término para contestar como se vislumbra en constancia secretarial del 11 de diciembre de 2023 (*Archivo 017 del expediente digital*).
- (iii) F & M INGIENERIA S.A.**, identificada con Nit. 830.037.203-1 se notificó personalmente a través de su apoderado designado como se avizora en página 71 del archivo 002 del expediente digital, entidad que contestó la demanda y proponiendo excepciones (*Pág. 113 y ss. – Archivo 002 del expediente digital*), ello dentro del término para contestar como se

vislumbra en constancia secretarial del 05 de marzo de 2023 (Pág. 124 – Archivo 002 del expediente digital).

Ahora bien, nótese como el demandado señala que intentó realizar la notificación de la demandada **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.**, al correo electrónico constructora.federal@yahoo.com, no obstante, sin contar con acuso de recibido, por lo que solicita que se realice el emplazamiento de la misma.

Sobre este punto, recuérdese que las formas de notificación de las demandadas, es decir a través de lo lineamiento de los artículos 290 y ss. Del Código General del Proceso o las contenidas en la ley 2213 de 2022, son coexistentes y no excluyentes.

Dicha aclaración se hace, pues el demandante allegó con el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, la siguiente información respecto del demandado **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.**:

El Demandado CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. , en la Carrera 21 No. 63B – 21 Oficina 403 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: constructora.federal@yahoo.com
--

Sin embargo, se aclara que el demandante solamente procedió a realizar la notificación de la citada demandada a través de correo electrónico, sin allegar prueba sumaria de que hubiera intentado conseguir información de correo electrónico adicional o de que hubiera intentado lograr la notificación de la misma a través de los canales presenciales conocidos y del cual se aportó información con el escrito de demanda, por ende, se **requerirá** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.**, de conformidad con los artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibidem, negándose con ello la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, se avizora que en el acápite de notificaciones de la demandada **INMOBILIARIA GOLD TOWER CONSORCIO AQUA VIVA**, se aportó la siguiente información:

El demandado INMOBILIARIA GOLDTOWER LTDA Puede ser Notificada en la Carrera 7A No. 17 – 04 de ésta Ciudad. Correo Electrónico: goldtowerltda@gmail.com

No obstante, en el expediente no reposa información de las labores de notificación de la demandada en cita, por lo que se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada **INMOBILIARIA GOLD TOWER CONSORCIO AQUA VIVA** a las direcciones de notificación informadas en el escrito de demanda, so pena de aplicar el artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.**, elevada por la parte actora, vista en archivo 016 del expediente digital de la referencia, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.** y **INMOBILIARIA GOLD TOWER**

CONSORCIO AQUA VIVA, a la luz de los artículos 290 y ss. Del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fd4785739c6e83c7d990844630291ae3a625cfce11eb388b21c66715695055**

Documento generado en 06/02/2024 10:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANSELMO SUÁREZ ROJAS
DEMANDADO:	HEREDEROS DE LOS CAUSANTES ANDRES CHARRY y FELISA BAHAMÓN DE CHARRY
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00426.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente proceso pendiente de resolver sobre: **(i)** Contestación de la demanda obrante en archivo 028; **(ii)** traslado de excepciones de mérito por parte del demandante visto en archivo 030; **(iii)** Respuesta de Superintendencia de Notariado y Registro, que reposa en archivo 032; **(iv)** Constancia de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando que se tomó nota de medida cautelar, visto en archivo 033 **(v)** solicitud elevada por el demandante a fin de que se le remita confirmación de publicación de edicto emplazatorio, archivo **(vi)** Respuesta de Superintendencia de Notariado y Registro, que reposa en archivo 036.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente de la referencia se avizora que, en archivo 028 reposa escrito de contestación de la demanda por parte de la señora MARIA NORMA SUAREZ ROJAS a través de apoderado judicial, quien a su vez promueve excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia de los Requisitos para la Configuración de la Posesión Alegada*” y “*Mala Fe por Parte del Demandante*”, corriendo traslado de las mismas a la parte actora a través del correo electrónico ansuar58@hotmail.com el día 29 de septiembre de 2023; a lo que la parte demandante, procedió a descorrer el traslado que se le hiciera de las exceptivas antes indicadas.

Al respecto sería del caso proceder a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, no obstante, se avizora que a la fecha no se ha designado curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores ANDRES CHARRY y FELISA BAHAMÓN DE CHARRY.

En relación a lo anterior, vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer los emplazados “**HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES CHARRY (q.e.p.d.) y FELISA BAHAMÓN DE CHARRY (q.e.p.d.)**”, sería del caso proceder a designar curador ad litem que represente los derechos de éstos, no obstante, se avizora que no se encuentra registrada la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que, previo a realizar la designación del auxiliar de la justicia, se destaca que en archivo 012 del expediente digital reposan anexas las fotografías de la valla instalada por la parte interesada mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023, por lo que, para todos los efectos se tendrá en cuenta dicha valla instalada y se ordenará

que, por secretaría, se proceda a realizar el registro del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Una vez vencido el término de un mes del que trata el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará que ingresen las diligencias al Despacho para proceder con la designación del curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores ANDRES CHARRY y FELISA BAHAMÓN DE CHARRY.

Se tendrá en cuenta que, surtido lo anterior, designado el curador ad litem y recibida su contestación, se procederá, a la luz del artículo 118 del Código General del Proceso a correr traslado del escrito de contestación de la demanda al mismo.

A su vez, se advierte por el Despacho que obran en archivos 032, 033 y 036 del expediente digital de la referencia, oficios SNR2023EE100275 del 26 de septiembre de 2023 de parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, oficio SNR2023EE112590 del 10 de noviembre de 2023 y oficio JUR-2344 del 04 de octubre de 2023 de la misma entidad, trayendo información en lo de su resorte, por lo que la misma se pondrá en conocimiento de las partes para las manifestaciones que a bien tengan sobre dichos oficios.

Luego, reposa en archivo 035 del expediente, solicitud elevada por parte del demandante, por medio del que solicita la confirmación de la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de los señores ANDRES CHARRY y FELISA BAHAMÓN DE CHARRY a su correo electrónico ansuar58@hotmail.com, por lo que se le indica que, en efecto, dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el día 10 de noviembre de 2023 y reposa la constancia en archivo 035 del expediente, por lo que se ordenará que por secretaría, se haga remisión del archivo 035 con destino a la parte demandante al correo electrónico dispuesto por éste en su solicitud.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, los oficios SNR2023EE100275 del 26 de septiembre de 2023, oficio SNR2023EE112590 del 10 de noviembre de 2023 y oficio JUR-2344 del 04 de octubre de 2023, vistos en archivos 032, 033 y 036 del expediente digital de la referencia, proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro:

- [32RespuestaSuperIntendenciaFormalizacionRestitucionTierras939V.pdf](#)
- [33OripRegistraMedida824V.pdf](#)
- [36RespuestaSuperintendenciaProteccionRestitucionFormalizacionTierras.pdf](#)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de los señores ANDRES CHARRY y FELISA BAHAMÓN DE CHARRY que reposa en archivo 035 del expediente, con destino a la parte demandante al correo electrónico ansuar58@hotmail.com.

TERCERO: Por Secretaría, **INCLÚYASE** el contenido de la Valla instalada en el inmueble urbano ubicado en la Calle 6 No. 1-14 y 1-16 del barrio San Pedro de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, si no lo ha hecho, proceda nuevamente a la instalación de la valla o aviso, siguiendo los lineamientos del numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Una vez surtido el término de la publicación de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, designado/a el/la Curador/a ad litem y, que obre manifestación y/o contestación la demanda, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la señora MARIA NORMA SUAREZ ROJAS obrante en archivo 028 del expediente digital, con base en el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af0bd5e2ce5a06e397b3e734391635970a59238860130f7ffb75ad6d3c876c**

Documento generado en 06/02/2024 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADA:	FLOR ALBA LEMUS
RADICADO:	410014003003-2023-00738-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16/01/2023 visto en archivo – 18SecretariadeHaciendaHuilaTomaNota916E- suscrito por el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda, informando sobre una medida cautelar en contra de la demandada.

Por ser de interés del demandante COOPERATIVA COONFIE, póngase en conocimiento el memorial que antecede para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante COOPERATIVA COONFIE, póngase en conocimiento el memorial que antecede para su conocimiento y fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO: [18SecretariadeHaciendaHuilaTomaNota916E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824bcc48677680e116f7c98baaaaddf0a296178a24e9aa88abda3c963ebf9fb4**

Documento generado en 06/02/2024 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA
RADICADO:	2023-00248

Al despacho se encuentra los memoriales: **i)** de fecha 16/01/2024, suscrito por el apoderado demandante BANCO DE BOGOTA S.A., solicitando corregir una anotación en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-242543 y el levantamiento de un embargo a favor del BANCO DE BOGOTA con el FMI 200-251668 a una afectación a vivienda familiar de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; y, **ii)** de fecha 16/01/2024 solicitando autorización para notificar al acreedor hipotecario en el folio de matrícula No. 200-242543.

Al respecto, la Ley 258 de 1996 “por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones”, señala en su parágrafo 2:

“Parágrafo 2. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.”

Corolario, se observa que el referido Parágrafo fue modificado por el art. 2 de la Ley 854 de 2003, la cual señala:

“Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. Levantamiento de la afectación.

*Parágrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. **De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.***

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.” (Resaltado por el Despacho)

Quiere decir entonces, que este despacho se aparta de las facultades que tiene para atender la solicitud de extinción a la afectación a vivienda familiar en

referencia al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-251668, toda vez que se debe realizar mediante una solicitud en un proceso aparte, verbal sumario y no como al que actualmente se encuentra bajo el radicado de referencia.

Así entonces, se **REQUERIRÁ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que se pronuncie sobre las solicitudes realizadas por el apoderado demandante BANCO DE BOGOTA, esto, como primera medida, en referencia a la solicitud de corrección a la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-242543 sobre la cuota parte del inmueble que recae sobre el demandado.

De otro lado, que se manifieste sobre el levantamiento del embargo en favor del BANCO DE BOGOTA, en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición identificado con el folio de matrícula No. 200-251668 que cuenta con afectación a vivienda familiar, con el fin de que, si fuere el caso, proceda a realizar la misma.

Finalmente, respecto a la solicitud contenida en archivo - 31SolicitudAutorizarNotificacion0950e -, el despacho procede a autorizar al demandante BANCO DE BOGOTA, para que proceda con la notificación al BANCO DAVIVIENDA quien funge como acreedor hipotecario dentro del prese proceso, en referencia a la anotación No. 9 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-242543.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO y **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que se pronuncie sobre las solicitudes realizadas por el apoderado demandante BANCO DE BOGOTA.

La referida solicitud se puede visualizar en el siguiente vinculo:

[30SolicitudRequerirOrip0813E.pdf](#)

SEGUNDO: AUTORIZAR al demandante BANCO DE BOGOTA, para que proceda a notificar al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se observa en la anotación No. 9 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-242543.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9d165c8673d9be683be162219f9c7eb7184fe0ae9327eb93fab0ca0865601a**

Documento generado en 06/02/2024 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO
DEMANDADO:	FONDO DE GARANTÍAS S.A. Y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00225.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver sobre: **(i)** memorial allegado por el deudor Víctor Alfonso Becerra Tamayo, por medio del cual solicita adjudicación de bien mueble a su nombre y que reposa en archivo 033 del expediente digital de la referencia; **(ii)** memorial elevado por la apoderada judicial del acreedor Fondo de Garantías S.A. manifiesta no aceptar adjudicación a su nombre dentro del presente asunto visto a través de archivo 034 del expediente digital; **(iii)** escrito presentado por el liquidador Carlos Torres Ortiz, por medio del que éste sostiene presentar informe de adjudicación de bienes que se avizora en archivo 035 del expediente de la referencia y; **(iv)** memorial suscrito por el deudor Víctor Alfonso Becerra Tamayo, a través del cual insiste en que se resuelva solicitud de adjudicación de bien mueble a su favor.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, en archivo 033 contiene solicitud elevada por el deudor Víctor Alfonso Becerra Tamayo fechada 27 de septiembre de 2023, solicitando que le sea adjudicada la motocicleta de placa XOF-10D, de marca TVS, Línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, de color blanco que se encuentra a su nombre.

La anterior solicitud la fundamenta en que dos de los acreedores, Fondo de Garantías S.A. y Banco Popular no aceptaron la adjudicación y, los acreedores Bancolombia, Falabella y Tigo no se presentaron a la audiencia de adjudicación. Aunado a ello, afirma haber actuado bajo el principio de buena fe dentro del trámite.

En ese orden, se destaca que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es aquel trámite dispuesto por ley para que las personas que, por una u otra razón, tienen problemas de liquidez y se constituyan como deudores de dos o más acreedores, en dos o más acreencias y cuya mora supere los 90 días, pueda presentar un acuerdo de pago que le permita surgir nuevamente al comercio, sin que las obligaciones en mora se constituyan como impedimento para tal fin, obviamente, con miras a satisfacer dichas obligaciones, no obstante, unas condiciones más favorables a las inicialmente pactadas con cada acreedor.

En el presente caso se vislumbra que quien ostenta la calidad de deudor es el señor Víctor Alfonso Becerra Tamayo, y quienes fungen como acreedores son:

Fondo de Garantías S.A., Banco Popular S.A., Banco Falabella S.A., Bancolombia S.A. y Colombia Móvil S.A. E.S.P.

De acuerdo con lo anterior, el deudor se somete al proceso liquidatorio en aras de normalizar su situación económica y así, reinsertarse al comercio, proponiendo un acuerdo de pago para de esa forma saldar sus obligaciones con los acreedores.

Dentro del inventario y avalúo de bienes a nombre del deudor, se refleja que el único bien mueble que existe a nombre del mismo, es la motocicleta de placas XOF-10D, marca TVS, línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, de color blanco, la cual fue avaluada por la suma de \$2.610.000, como consta en archivo 010 del expediente digital.

Con base en lo anterior es que se tiene dicho bien como único patrimonio con el que cuenta el deudor para respaldar sus obligaciones, por tanto, dicho bien debería ser adjudicado en partes proporcionales a las obligaciones, a favor de los acreedores.

Luego, surtido el trámite liquidatorio que nos ocupa, se avizora que en audiencia de adjudicación llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2023, los acreedores Fondo de Garantías S.A., y Banco Popular S.A., renunciaron a la adjudicación a la cual tenían derecho con ocasión al crédito a su favor, respecto del único bien que existe en el trámite liquidatorio, esto es, la motocicleta de placas XOF-10D, marca TVS, línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, de color blanco.

Es así como, luego de un receso decretado en la citada audiencia, el Despacho resolvió adjudicar la motocicleta de placas XOF-10D, marca TVS, línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, de color blanco a favor de los acreedores BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A. y COLOMBIA MÓVIL S.A. TIGO por cuenta de los créditos a su favor, según el porcentaje correspondiente.

Teniendo en cuenta lo aquí relatado, de entrada, debe señalarse que no se accederá a la solicitud de adjudicación de la motocicleta a favor del deudor, pues la afirmación de actuar bajo el principio de buena fe y de que algunos de los acreedores no se hicieran presentes en la diligencia, no exime a los mismos de relevarse de sus derechos, con ocasión a los créditos a su favor.

Frente a ello, ha de indicarse que en decisión tomada en audiencia de adjudicación del 27 de septiembre de 2023, el Despacho requirió al deudor para que facilitara la disposición del vehículo motocicleta de placas XOF-10D, marca TVS, línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, de color blanco, y fuera entregada al liquidador para que este procediera de conformidad, sin embargo, hoy, luego de aproximadamente 4 meses, no se encuentra como efectuada dicha entrega, por lo que se requerirá al deudor Víctor Alfonso Becerra Tamayo para que proceda, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, a entregar y dejar en disposición del liquidador Carlos Torres Ortiz, la motocicleta de placas XOF-10D, marca TVS, línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, de color blanco para que éste proceda de conformidad, en aras de no acudir a la aplicación de los poderes correccionales de los que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo, considera el Despacho que es deber del liquidador velar por la custodia de los bienes que hagan parte del trámite liquidatorio, tan es así que el Código General del Proceso prevé en numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso, señala respecto de los bienes muebles que hagan parte del inventario que, *“El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.”*

Al respecto, y dado el estado en el que se encuentra el trámite liquidatorio, es menester que el liquidador realice las gestiones necesarias para recibir la motocicleta de placas XOF-10D, marca TVS, línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, de color blanco para proceder con la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 571 ibídem, por lo que se requerirá al liquidador Carlos Torres Ortiz, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para ejercer custodia sobre el bien mueble, motocicleta objeto de adjudicación, so pena de acarrear con las sanciones de las que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Sobre el memorial que reposa en el expediente respecto de la solicitud elevada por el Fondo de Garantías S.A., informando la renuncia a la adjudicación a la que haya lugar con ocasión al crédito a su favor dentro del trámite liquidatorio, debe indicarse que dicha solicitud fue planteada en desarrollo de la audiencia de adjudicación y que la misma fue allegada por la parte como mera formalidad, no obstante, la misma fue tenida en cuenta y decidida en audiencia que tuvo lugar el día 27 de septiembre de 2023.

Finalmente, se advierte que reposa en archivo 035 del expediente digital de la referencia, informe presentado por el liquidador Carlos Torres Ortiz, por medio del que manifiesta que luego de analizado el expediente, COLOMBIA MÓVIL S.A. TIGO había informado que no existía obligación alguna con la línea telefónica del deudor, por lo que allega escrito de re adjudicación. Veamos:

QUINTA CLASE QUIROGRAFARIOS					
ACREEDOR	CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO	% ADJUDICACIÓN	VALOR ADJUDICAR	SALDO INSOLUTO
BANCOLOMBIA, NIT.890.903.938-8	PAGARÉ	1.241.131,00	32,326%	843.713,94	397.417,06
BANCO FALABELLA S.A. NIT.900.047.981-8	PAGARÉS	2.598.265,00	67,674%	1.766.286,06	831.978,94
TOTAL CRÉDITOS QUINTA CLASE		3.839.396,00	100,000%	2.610.000,00	1.229.396,00
TOTAL CRÉDITOS		3.839.396,00	100,00%		

En ese orden, ha de indicarse que, de conformidad con los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso, debe tenerse que la providencia de adjudicación, la cual se dicta en audiencia y se notifica por estrados, surte las veces de decisión de fondo y, por ende, no puede ser modificada o revocada por el mismo Juez que la profiere, por lo que no se accederá a lo solicitado por el liquidador Carlos Torres Ortiz.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el deudor Víctor Alfonso Becerra Tamayo, vista en archivo 033 del expediente digital de la referencia, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor **VÍCTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO** para que proceda, dentro de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, a **ENTREGAR** y **DEJAR EN DISPOSICIÓN** del liquidador Carlos Torres Ortiz, la motocicleta de placas XOF-10D, marca TVS, línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, de color blanco para que éste proceda de conformidad, en aras de no acudir a la aplicación de los poderes correccionales de los que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al señor **VÍCTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO** a los correos electrónicos caspitazul@hotmail.com y contactbt@hotmail.com, para que proceda de conformidad con la orden contenida en precedencia, adjuntando copia de la presente decisión y datos de contacto tales como número de teléfono, celular y/o correo electrónico que reposen en el expediente, del liquidador **CARLOS TORRES ORTIZ**, para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR al liquidador Carlos Torres Ortiz, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para ejercer custodia sobre el bien mueble, motocicleta de placas XOF-10D, marca TVS, línea TVS APACHE RTR 160, modelo 2016, de color blanco, objeto de adjudicación, so pena de acarrear con las sanciones de las que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, **OFICIAR** al liquidador **CARLOS TORRES ORTIZ** al correo electrónico consultoresinsolvencia@gmail.com, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para ejercer custodia sobre el bien mueble motocicleta objeto de adjudicación, so pena de acarrear con las sanciones de las que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, adjuntando copia de la presente decisión y datos de contacto conocidos del deudor VÍCTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO, tales como número de teléfono, celular y/o correo electrónico que reposen en el expediente.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el liquidador CARLOS TORRES ORTIZ, vista en archivo 035 del expediente digital de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efe0a1c4f74026bea162f9fb693fa3426c74e0a832763ebdd220b84d0a41cfb**

Documento generado en 06/02/2024 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA
DEUDOR:	YESID CHAVARRO ARIAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00612.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 16/01/2024 suscrito por el apoderado solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicitando la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación y con ello, el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JNZ-834**.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **JNZ-834**, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del proceso, como en este caso, la entrega voluntaria del referido vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **YESID CHAVARRO ARIAS** con C.C. 17.634.311, por el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca **RENAULT**, de Línea KWID, modelo 2021, de Placas **JNZ-834**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.co, mebog.sijinautos@policia.gov.co

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df21cb30f4583bacb68b92c4ce56c5a453787d322b5837743badb1c3249081ce**

Documento generado en 06/02/2024 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEUDOR:	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00688.00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 11/01/2024 suscrito por el apoderado solicitante FINANZAUTO S.A., solicitando la terminación de la ejecución por pago de las cuotas en mora de la obligación y con ello, el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **ETK-852**.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **ETK-852**, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del proceso, como en este caso, la entrega voluntaria del referido vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **FINANZAUTO S.A.** con Nit. 860.028.601-9 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ** con C.C. 1.075.240.707, por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase CAMIONETA, de Marca **JMC**, de Línea JX1044TC4, modelo 2023, de Placas **ETK-852**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijinautos@policia.gov.co, [abogadosbaquero@gmail.com](mailto:abogadosbaquero@baquero@gmail.com)

TERCERO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0231f4e4560536c110f09d6d95c9e2c6699cdfd25d90761cca189d4836e3705c**

Documento generado en 06/02/2024 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL
DEMANDADO:	EDGAR ALFONSO PALACIO NAVARRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2010.00809.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 15/01/2024 a la hora de las 09:42 am, suscrito por el apoderado demandante solicitando la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.014.923-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **EDGAR ALFONSO PALACIO NAVARRO** con C.C. 13.371.646, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1867089c7dcf3bec70a9cbf38812280c575b14dc7d5ba97fd5449d6de6410b6e**

Documento generado en 06/02/2024 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO MONJES
DEMANDADO:	URIEL RUIZ CRUZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00422.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 17/01/2024 a la hora de las 11:02 a.m., suscrito por el apoderado demandante GUSTAVO MONJES solicitando la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se observa que el proceso se encuentra en Secretaría para fijarse en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 11 de enero de 2024, visto en archivo - 03RecursoReposicion1343E- interpuesto por el apoderado demandante, sin embargo, el Despacho se abstendrá de dar su trámite al recurso, teniendo en cuenta, que procede la solicitud de terminación del proceso, por lo cual, se decretará la terminación del mismo por el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición visto en archivo - 03RecursoReposicion1343E- de fecha 15/01/2024 contra el auto adiado 11 de enero del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **GUSTAVO MONJES** con C.C. 12.121.004, actuando mediante apoderado judicial en contra de **URIEL RUIZ CRUZ** con C.C. 10.135.213, por el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES contenida en las Letras de Cambio No. 001-002.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

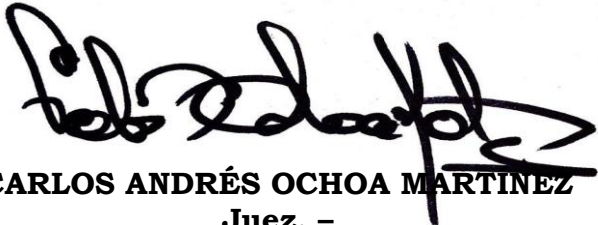
TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52447c3cc404cbc2d44df01b7b604c8788055fd01550f4362ddb6298fe13f46**
Documento generado en 06/02/2024 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>